

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1748 DE 27/02/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte automotor pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL** con **NIT 890911170 - 2**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 1748 DE 27/02/2024

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”**

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 1748 DE 27/02/2024

persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

OCTAVO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL con NIT. 890911170 - 2**. (en adelante la Investigada). habilitada mediante Resolución No. 31 del 21/01/2002, para prestar el servicio de transporte automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20228730943841 del 29 de diciembre de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL**

RESOLUCIÓN No. 1748 DE 27/02/2024

que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

10.1.1. Requerimiento de información No. 20228730943841 del 29 de diciembre de 2022.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20228730943841 del 29 de diciembre de 2022, el cual fue entregado el 27 de diciembre de 2022, personalmente de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega RA406254914CO para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

(...)” 1. Allegue la Resolución por medio de la cual se autorizó la prestación Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera de ruta con origen o destino San Rafael- Medellín.

2. Allegue el listado de las placas de los vehículos que cubrieron la ruta con origen San Rafael -Medellín, en archivo Excel no protegido con claves o limitaciones de acceso de la información, para el día 20 de marzo de 2022.

3. Allegue copia de las tarjetas de operación y licencias de conducción, de los vehículos que cubrieron la ruta con origen o destino San Rafael- Medellín, para el día 20 de marzo de 2022.

4. Allegue. Los documentos que soportan las revisiones técnico mecánicas, para los vehículos que cubrieron la ruta con origen o destino San Rafael- Medellín, para el día 20 de marzo de 2022.

5. Allegue el protocolo de alistamiento y los soportes de los mantenimientos preventivos y correctivos realizados a los vehículos que cubrieron la ruta con origen o destino San Rafael- Medellín, para el día 20 de marzo de 2022.

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa no presentó contestación alguna al mencionado requerimiento que esta superintendencia le realizó.

DÉCIMO PRIMERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20228730943841 del 29 de diciembre de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre..

11.1 Cargo único:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL** con **NIT 890911170 - 2.,**

RESOLUCIÓN No. 1748 DE 27/02/2024

presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20228730943841 del 29 de diciembre de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre., de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL** con **NIT 890911170 - 2**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

RESOLUCIÓN No. 1748 DE 27/02/2024

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL con NIT 890911170 - 2**, por presuntamente incurrir en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL con NIT 890911170 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL con NIT 890911170 - 2**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁵ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

RESOLUCIÓN No. **1748** DE **27/02/2024**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.03.01
10:01:01 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre

1748 DE 27/02/2024

Notificar:

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL con NIT 890911170 - 2.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: sotrapenolltda@gmail.com / mpa.sas@hotmail.com

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA
SIGLA: SOTRAPEÑOL
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890911170-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : EL PENOL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 7605
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 14 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 600,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : TV 4 7 347 34
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05541 - EL PENOL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4084646
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3148360749
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : sotrapenolltda@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : TERMINAL NORTE OF 9836
MUNICIPIO : 05001 - MEDELLIN
TELÉFONO 1 : 4084646
TELÉFONO 3 : 3148360749
CORREO ELECTRÓNICO : sotrapenolltda@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : sotrapenolltda@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4922 - TRANSPORTE MIXTO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 40 DEL 26 DE FEBRERO DE 1972 OTORGADA POR Notaria Unica de El Penol

DE EL RETIRO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 767 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE FEBRERO DE 1989, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES FRANCISCO ARISTIZABAL LTDA.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3435 DEL 21 DE AGOSTO DE 2015 OTORGADA POR NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11429 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE OCTUBRE DE 2015, SE INSCRIBE : APERTURA SUCURSAL CON PRINCIPAL EN ESTA CAMARA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES FRANCISCO ARISTIZABAL LTDA
Actual.) SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 116 DEL 19 DE ABRIL DE 1981 OTORGADA POR Notaria 3a. de Medellin DE EL PENOL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 775 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE FEBRERO DE 1989, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES FRANCISCO ARISTIZABAL LTDA POR SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-96	19730415	NOTARIA UNICA DE EL PENOL		RM09-769	19890201
EP-944	19770330	NOTARIA 11A. DE MEDELLIN		RM09-772	19890201
EP-360	19770604	NOTARIA UNICA DE EL PENOL		RM09-773	19890201
EP-116	19810419	NOTARIA 3A. DE MEDELLIN	EL PENOL	RM09-775	19890201
EP-354	19820926	NOTARIA UNICA DE EL PENOL		RM09-777	19890201
EP-406	19821128	NOTARIA UNICA DE EL PENOL		RM09-778	19890201
EP-163	19830521	NOTARIA UNICA DE EL PENOL		RM09-779	19890201
EP-209	19830626	NOTARIA UNICA DE EL PENOL		RM09-780	19890201
EP-4651	19921203	NOTARIA 20 DE MEDELLIN		RM09-2702	19921211
EP-1936	19960510	NOTARIA 1A. DE MEDELLIN		RM09-4255	19960515
EP-8846	20011128	NOTARIA 15 DE MEDELLIN		RM09-7679	20011220
3623	20060330	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-15130	20080805
EP-8055	20080709	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-15131	20080805
EP-3435	20150821	NOTARIA CUARTA	MEDELLIN	RM09-32279	20151026
EP-1596	20160512	NOTARIA CUARTA	MEDELLIN	RM09-36538	20170119
RS-968	20190129	CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO	RIONEGRO	RM09-44087	20190214
EP-4909	20021130	NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO	MEDELLIN	RM09-44088	20190214
EP-2207	20180727	NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO	MEDELLIN	RM09-44089	20190214
EP-923	20200303	JUNTA DE SOCIOS	MEDELLIN	RM09-48982	20200310
EP-330	20220224	NOTARIA UNICA	MARINILLA	RM09-58285	20220304
EP-1311	20230721	NOTARIA 24 DE MEDELLIN	MEDELLIN	RM09-66031	20230725

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 26 DE JULIO DE 2025

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA COMPANIA ES LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA Y PASAJEROS, EN TODA CLASE DE RUTAS ESPECIALMENTE EN LAS DE ORIENTE ANTIOQUEÑO CON LA AMPLITUD QUE EN LAS DISTINTAS MANIFESTACIONES DE DICHA ACTIVIDAD PERMITAN LAS NORMAS LEGALES SOBRE LA MATERIA, CON LA COMPRA, IMPORTACION, DISTRIBUCION VENTA, ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION ECONOMICA DE VEHICULOS AUTOMOTORES ASI COMO REPUESTOS, LUBRICANTES Y ACCESORIOS PARA ELLOS; EL MONTAJE Y FUNCIONAMIENTO DE TALLERES PARA LA

REPARACION DE VEHICULOS; EL ESTABLECIMIENTO DE BODEGAS O DEPOSITOS PARA LA DEBIDA CONSERVACION DE CARGA, CAFETERIAS Y RESTAURANTES PARA LA ATENCION ADECUADA DE LOS PASAJEROS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL PARA LA SOCIEDAD PODRA HACER LO SIGUIENTE: A) ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES; ABRIR ALMACENES, TALLERES Y OFICINAS, OBTENER CONCESIONES LICENCIAS Y PATENTES; INTERVENIR EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETO SIMILAR O COMPLEMENTARIO Y SER SOCIO DE ELLAS EN FORMA DIRECTA O POR CUALQUIER SISTEMA LEGAL DE ANEXION. B) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO; CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE CON TODA CLASE DE PERSONAS; DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES; EFECTUAR OPERACIONES DE TODA CLASE CON INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O TITULOS VALORES Y, EN FIN, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL EJERCICIO DEL OBJETO PRINCIPAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	265.002.000,00	176.668,00	1.500,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
ARBELAEZ GIRALDO EUFRACIO	CC-2, 651, 098	1	\$1.500,00
ARISTIZABAL LIBIA S.	CC-32, 401, 837	1	\$1.500,00
AGUDELO CARLOS	CC-3, 540, 126	1	\$1.500,00
SALAZAR MIGUEL	CC-3, 540, 236	1	\$1.500,00
GIRALDO OSCAR	CC-3, 540, 390	1	\$1.500,00
GONZALEZ RODRIGO	CC-3, 540, 842	1	\$1.500,00
GARCIA OCTAVIO	CC-3, 540, 843	1	\$1.500,00
VELASQUEZ EMILIO	CC-3, 582, 939	1	\$1.500,00
SILVA JULIO	CC-662, 674	1	\$1.500,00
VELASQUEZ CARLOS	CC-689, 896	1	\$1.500,00
GIRALDO LEONIDAS	CC-697, 160	1	\$1.500,00
RAMIREZ FRANCISCO LUIS	CC-697, 770	1	\$1.500,00
RAMIREZ MONTOYA JESUS VICENTE	CC-698, 040	1	\$1.500,00
GARCIA VICTOR	CC-698, 047	1	\$1.500,00
GALLEGO CRISANTO	CC-698, 189	1	\$1.500,00
GALLEGO MIGUEL	CC-698, 691	1	\$1.500,00
RAMIREZ ATEHORTUA DIANA MARIA	CC-1, 037, 605, 952	10397	\$15.595.500,00
ATEHORTUA HINCAPIE MARTHA	CC-21, 907, 220	41591	\$62.386.500,00
RAMIREZ ATEHORTUA CARLOS ALBERTO	CC-71, 311, 417	10397	\$15.595.500,00
RAMIREZ ATEHORTUA JHON JARIO	CC-71, 773, 489	103870	\$155.805.000,00
RAMIREZ ATEHORTUA HERNAN DAVID	CC-8, 103, 266	10397	\$15.595.500,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DE Junta de Socios en Medellín, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6994 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	RAMIREZ ATEHORTUA JHON JARIO	CC 71, 773, 489

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DE Junta de Socios en Medellín, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6994 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE GENERAL	ATEHORTUA ATEHORTUA MARTHA CECILIA	CC 31,406,800

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA COMPANIA ESTARAN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTA ABSOLUTAS O TEMPORALES POR DOS SUPLENTE. . FUNCIONES DEL GERENTE: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA EN JUICIO Y FUERA DE EL. SON FUNCIONES DEL GERENTE: A) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. B) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS Y DELEGARLES DETERMINADAS FUNCIONES, CON LAS SALVEDADES Y LIMITES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES. C) VISITAR EN FORMA PERIODICA LAS SUCURSALES, AGENCIAS, FACTORIAS Y EN GENERAL Y EN GENERAL TODAS LAS DEPENDENCIAS DE LA SOCIEDAD, CON MIRAS A LA MAYOR EFICIENCIA Y LA MEJOR CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES. D) ATENDER PUNTUALMENTE LAS OBLIGACIONES LEGALES, COMO DECLARACION DE RENTA, PAGO DE IMPUESTOS, RECONOCIMIENTOS DE PRESTACIONES ETC. E) CUIDAR DE LA RECAUDACION OPORTUNA, Y DE LA INVERSION MAS ADECUADA DE LOS FONDOS SOCIALES. F) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS Y LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPECTIVAS NORMAS ESTATUTARIAS Y EN GENERAL CUANDO LO CONSIDERE OPORTUNO. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LA SATISFACCION Y A LOS FINES SOCIALES, CON LOS REQUISITOS Y LIMITACIONES QUE SE CONSAGRAN EN LOS ESTATUTOS. H) LOS DEMAS QUE LE CORRESPONDAN LEGALMENTE. PARAGRAFO: EL GERENTE SOLO NECESITARA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA LA COMPRA, VENTA Y GRAVAMEN DE BIENES RAICES; PARA LOS ACTOS Y CONTRATOS CUYA CUANTIA EXCEDA DE CIEN MIL PESOS M. L. (\$100.000.00) PARA CONTRATOS ENTRE LA SOCIEDAD Y ALGUNO DE LOS SOCIOS Y PARA HACER INVERSIONES EN OTRAS COMPANIAS. EN DESARROLLO DE LAS FUNCIONES PREVISTAS Y DENTRO DE LOS LIMITES FIJADOS, EL GERENTE PODRA ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES, MUEBLES E INMUEBLES; DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, CONSTITUIR TODA CLASE DE GARANTIAS DAR O RECIBIR DINEROS EN MUTUO; CONTRATAR EMPRESTITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN ARRENDAMIENTO; TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES; HACER DEPOSITOS O EN BANCOS O AGENCIAS BANCARIAS CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR LETRAS O ENDOSARLAS, FIRMAR CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS Y TODA CLASE DE DOCUMENTOS, FIRMAR LOS CONTRATOS PARA QUE LA SOCIEDAD ENTRE COMO SOCIA DE OTRAS; EN GENERAL, REPRESENTAR AMPLIAMENTE LA COMPANIA Y HACER TODO LO QUE PUEDA FAVORECERLA, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS CONTEMPLADAS EXPRESAMENTE EN LOS ESTATUTOS O EN LA LEY.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 753 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2020 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4396 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE OCTUBRE DE 2020, INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA SOCIEDAD SOTRAPEÑOL LIMITADA, EN RELACION CON LA CUOTA DE INTERES SOCIAL DEL PROPIEDAD DE HERNAN DAVID RAMIREZ IDENTIFICADO CON C.C 8.103.266

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PENOL**

MATRICULA : 10648
FECHA DE MATRICULA : 19900322
FECHA DE RENOVACION : 20230330
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
DIRECCION : TV 4 N 7-34
MUNICIPIO : 05541 - EL PENOL
TELEFONO 1 : 2308814
CORREO ELECTRONICO : sotrapenolltda@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4922 - TRANSPORTE MIXTO
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 8,000,000
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
**** LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 1427, **FECHA**: 20051115, **ORIGEN**: JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO,
NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE** : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL EN SAN RAFAEL
CATEGORÍA : SUCURSAL
MATRÍCULA : 95314
FECHA DE MATRÍCULA : 20151026
FECHA DE RENOVACIÓN : 20230330
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2023
DIRECCION : CR 21 NRO. 20 05
MUNICIPIO : 05667 - SAN RAFAEL
TELÉFONO 1 : 8586730
CORREO ELECTRÓNICO : sotrapenolltda@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - Transporte de pasajeros
ACTIVOS VINCULADOS : 10,550,001

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,260,790,668

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

PROHIBICIONES: LA SOCIEDAD NO PODRA GARANTIZAR CON SUS BIENES OBLIGACIONES DE TERCEROS, NI SER GARANTIA DE ESTOS EN NINGUNA FORMA, A MENOS QUE LA NEGOCIACION SEA FAVORABLE PARA ELLA, Y QUE ASI LO AUTORICE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	19458
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	mpa.sas@hotmail.com - mpa.sas@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330017485 de 27-02-2024
Fecha envío:	2024-03-01 16:29
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/01 Hora: 16:43:35	Tiempo de firmado: Mar 1 21:43:35 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2024/03/01 Hora: 16:43:36	Mar 1 16:43:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[25692]: 1726712487B7: to=<mpa.sas@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.51.33]:25, delay=0.94, delays=0.11/0/0.2/0.64, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <aa467586bee9603f6129d7214d2a1659fd1e6b78e416ff2f56abfc6510937c9@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=131468948960300, Hostname=SA0PR05MB7419.namprd05.prod.outlook.com] 28037 bytes in 0.175, 155.975 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330017485 de 27-02-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL con NIT 890911170 - 2.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6.Expediente_Sotrapenol_1.zip	6f21c5733f4cdf680b2fe5959ad6ab8514b9b1e27acd35e1b36931a70ba223f4
1748.pdf	237a155fcf37907b99ae8e9eba40d6a0e692f0ed60440cc7b4b95d37cca7c467

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	19459
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	sotrapenolltda@gmail.com - sotrapenolltda@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330017485 de 27-02-2024
Fecha envío:	2024-03-01 16:29
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/01 Hora: 16:43:35	Tiempo de firmado: Mar 1 21:43:35 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/01 Hora: 16:43:40	Dirección IP: 66.102.8.162 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/01 Hora: 16:43:53	Dirección IP: 190.249.180.220 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330017485 de 27-02-2024



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL con NIT 890911170 - 2.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6.Expediente_Sotrapenol_1.zip	6f21c5733f4cdf680b2fe5959ad6ab8514b9b1e27acd35e1b36931a70ba223f4
1748.pdf	237a155fcf37907b99ae8e9eba40d6a0e692f0ed60440cc7b4b95d37cca7c467

 Descargas

Archivo: 6.Expediente_Sotrapenol_1.zip **desde:** 190.249.180.220 **el día:** 2024-03-01 16:44:00

Archivo: 6.Expediente_Sotrapenol_1.zip **desde:** 181.61.245.56 **el día:** 2024-03-01 16:56:43

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co